



Recurso nº 430/2021 C.A. La Rioja 12/2021

Resolución nº 754/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. M., en representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., contra el anuncio de licitación y pliegos del contrato de *“servicios de conserjería, vigilancia y limpieza de varias instalaciones deportivas municipales en Calahorra, contrato reservado D.A. 4ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público”*, con expediente referencia SERV/ABR/AY/2021000009, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en el DOUE el 12-3-2021 y en la Plataforma de contratación del Sector Público el 10-3-2021, como contrato de servicios, contrato reservado D.A. 4ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público con un valor estimado de 509.697,80 €.

Con fecha 7 de abril de 2021 se ha rectificado en PLACE el anuncio de licitación, suprimiendo la exigencia de garantía definitiva que figuraba en los mismos.

Segundo. En el anuncio de licitación, así como en el PCAP, se hace constar que se trata de un *“contrato reservado D.A. 4ª Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público”*; lo cual resulta asimismo de la Cláusula Décimo Tercera.- *Aptitud para contratar*; y se menciona en la Cl. Quincuagésimo Tercera.

El Apartado 4 *“Habilitación empresarial”* de la Cláusula Vigésimo Séptima, señala:

“La participación en el procedimiento de adjudicación del contrato, de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector



Público (en adelante LCSP), está reservada a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y Empresas de Inserción reguladas, respectivamente, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción que cumplan con los requisitos de dicha normativa para tener esa consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30%.

A tenor de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, y de conformidad con el artículo 132.1 Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, en su párrafo segundo, se exceptúan de estos principios los contratos reservados para entidades recogidas en la mencionada Disposición Adicional 4ª.

De forma que el adjudicatario deberá acreditar que cuenta con la habilitación empresarial oportuna, según lo establecido en el Art. 65.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público. En el caso de que el licitador deba acreditar su habilitación empresarial de conformidad con lo dispuesto en el presente pliego, deberá aportar los documentos acreditativos de la misma, y concretamente los siguientes:...

La referencia a que se trata de un contrato reservado se encuentra también en el Anexo I, Cuadro de Características: Apartados 13, 14 (Garantías provisional y definitiva, en que consta que no proceden), y 23.

Tercero. Debe destacarse asimismo, de expediente:

-Consta "ACUERDO Pleno de 30 de noviembre de 2020 APROBACIÓN DEL PLAN DE ORDENACION DE RECURSOS HUMANOS, MODIFICACIONES DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA EL EJERCICIO 2021" se dice, bajo el epígrafe "



“PREVISIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN DE LAS 6 PLAZAS DE CONSERJE DE DEPORTE, ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, Y SUS CORRESPONDIENTES PUESTOS EN PLAZAS DE SUBALTERNO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y PUESTOS DE CONSERJES DE APOYO”, lo siguiente:

“...Ha previsto el Ayuntamiento que las tareas de conserjería y atención a las instalaciones deportivas se realice a través de contrato con centro especial de empleo, que implique una mejora social, por las características del personal empleado, al tiempo que se presta el servicio de conserjería y atención de las instalaciones.

Esta medida, además, hará más fácil el incremento o adaptación de las horas servicio de uso de instalaciones deportivas en horarios y días difíciles de compatibilizar con los horarios ya existentes del personal propio.

Esta medida se acompaña del compromiso de que ninguna plaza de personal. resulte amortizada en términos absolutos, sino transformada en otra, de personal propio, de manera que esta medida no suponga la reducción de número total de empleados.

En consecuencia, la aprobación del. Plan de Empleo, como instrumento idóneo para ello, establece que las seis plazas de conserje de deporte, hoy clasificados en la escala de administración especial, pasen a estar clasificados en RPT como Admón. General, en plazas de SUBALTERNO DE ADMON. GENERAL, con puestos de conserjería de apoyo, en iguales condiciones retributivas que el. resto de puestos de conserje y dejando de estar adscritos al. servicio de deportes para pasar a estar adscritos a las vacantes, centros y servicios necesarios. Desde ese momento, sus puestos de origen que queden desprovistos, podrán transformarse en otros puestos de mayor prioridad.

Una vez el. contrato con el centro especial. de empleo entre en funcionamiento, tendrá eficacia esta transformación de plazas de conserjes de AE en Subalternos de AG y se habrá de convocar concurso para la provisión de los puestos vacantes, en ese momento, en la categoría de Subalterno AG. Se asignará así, a todo el personal, hasta entonces conserje de deporte, un puesto de subalterno, bien con ubicación o centro concreto asignado, o bien con carácter de apoyo más polivalente. Si alguno de los empleados



implicados, no participase en el concurso, se le asignará uno de los puestos que en el concurso no se hubieran solicitado....”

- En la “*JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO- art. 28 LCSP-*” se hace constar, entre otros extremos:

“Desde el Servicio de Deportes se considera adecuado que este contrato se pueda reservar de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público (en adelante LCSP), a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a Empresas de Inserción reguladas, respectivamente, de acuerdo con la normativa vigentes, por considerar que las funciones son adecuadas y porque es un contrato de servicios que se licita por primera vez y no tiene personal adscrito al mismo que sea susceptible de subrogación”.

Cuarto. El 31 de marzo de 2021 se interpone el presente recurso, en que se alega:

- Incongruencia entre el Anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto a la garantía definitiva.

-Improcedencia de que se aplique la D.Ad. cuarta y se proceda a reservar el contrato, dada la pendencia de la cuestión prejudicial planteada sobre el mismo por el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo C-A, Secc. 1ª, Rec. 626/2018 ,de 17 de julio de 2019, y la STJUE dictada en el asunto C-16/19, de la que resulta que no debe existir discriminación entre diversas categorías de trabajadores discapacitados, así como por sus efectos sobre la libre competencia destacados por informes de las Autoridades Catalana y Gallega de Competencia.

- Inexistencia del Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales exigido por la D. Ad. Cuarta de la LCSP.

El informe del órgano de contratación cuestiona la legitimación del recurrente, pues no ha licitado y los pliegos no contienen cláusulas discriminatorias.



En cuanto al fondo, destaca que la discrepancia entre el anuncio y los pliegos en orden a la garantía definitiva ha quedado resuelta.

Y señala, en cuanto a la pertinencia de la reserva, que el órgano de contratación “se limitó a cumplir con el acuerdo de pleno municipal, que en sesión de fecha 30 de noviembre de 2020 acordó la aprobación del PLAN DE ORDENACION DE RECURSOS HUMANOS, MODIFICACIONES DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA EL EJERCICIO 2021 (se incluye el documento aprobado en la relación de documentos que se presentan al TACRC), que establece que: *“Ha previsto el Ayuntamiento que las tareas de conserjería y atención a las instalaciones deportivas se realice a través de un contrato con centro especial de empleo, que implique una mejora social, por las características del personal empleado, al tiempo que se presta el servicio de conserjería y atención a las instalaciones”* (página 8 del documento)

Asimismo en el documento de justificación de la necesidad del contrato se advierte por el Servicio de Deportes que: *“... (y se cita).*

Y sobre la inexistencia de acuerdo que expresamente fije el porcentaje mínimo de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, ni las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la DA 4ª de la LCSP, señala que *“Esta falta de acuerdo expreso al que se refiere la DA 4 de la LCSP no puede conducir a la nulidad del procedimiento en sí, puesto que bien podría señalarse que el porcentaje mínimo de reserva podría ser del 0%, de modo que cualquier contrato que se reserve ya estaría cumpliendo con el mínimo. Sin duda es una cuestión formal que no puede ser causa de nulidad de un procedimiento de licitación que precisamente lo es con reserva de contrato de acuerdo con lo dispuesto en la DA 4ª de la LCSP”*.

Quinto. El 5 de mayo, el recurrente ha presentado una “ampliación” de su recurso, aportando las conclusiones del Abogado General en el asunto C-598/19 ante el TJUE, de las cuales resulta que *“El artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, no se opone a una*



legislación nacional con arreglo a la cual el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos reservados en virtud de ese artículo se supedita al cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en dicho artículo.

No obstante, tales requisitos adicionales han de satisfacer todas las exigencias pertinentes del Derecho de la Unión, incluidos el artículo 18 de la Directiva 2014/24 y los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, y no deben restringir artificialmente la competencia.

A este respecto, un requisito conforme al cual solo pueden participar en los procedimientos de adjudicación de contratos reservados los operadores económicos que sean entidades sin ánimo de lucro o estén participados, total o parcialmente, por entidades de esta naturaleza parece, a primera vista, ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de favorecer la integración social y profesional de las personas discapacitadas y desfavorecidas.

Una exclusión intencionada de un amplio segmento de los operadores económicos por razones que no guarden relación con el objetivo legítimo de favorecer la integración social y profesional de las personas discapacitadas o desfavorecidas parece, a primera vista, constituir una restricción artificial de la competencia”.

Sexto. Este Tribunal ha resuelto con fecha 23 de abril de 2021 conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el art. 49 y 56 LCSP, de modo que, según lo establecido en el art. 57.3, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de esta medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en virtud del Convenio suscrito con la CA de la CA de La Rioja.



Segundo. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurrente está legitimado para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que señala en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Y ello porque, al dirigirse su recurso contra las disposiciones de los pliegos que impiden precisamente su acceso a la licitación al convertir el contrato en reservado, la eventual estimación del mismo redundaría en su beneficio, por lo que no puede acogerse la alegación del órgano de contratación al efecto.

Cuarto. Se recurren el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada; por lo que por la tipología contractual, umbrales cuantitativos, y acto recurrido, serían actuaciones recurribles, conforme al artículo 44.1.a) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo, y comenzando por la discrepancia entre los anuncios y el PCAP en lo referido a la exigencia de garantía definitiva, esta alegación no puede ser estimada, pues ha perdido su objeto, dada la rectificación del anuncio recogida en nuestro Antecedente Primero.

Sexto. Siguiendo sobre la improcedencia de calificar como reservado el contrato, por la posible discrepancia con el Derecho de la UE y su efecto sobre la libre competencia, ya son varias las Resoluciones en que este Tribunal ha considerado aplicable la D. Ad. cuarta de la LCSP, sin cuestionar su posible contradicción con el Derecho de la UE.

Así, en la reciente Resolución 1298/2020 analizábamos precisamente la aquí alegada restricción de la competencia, al reservarse en aquel caso todos los lotes del contrato.



Recordábamos como aplicable el artículo 132 de la LCSP en su apartado 1, que señala:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta”.

Y, sobre los contratos reservados, la Disposición adicional cuarta de la LCSP, que dispone:

“1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o de determinados lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100.

En el referido Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano competente en el ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, se fijarán las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

El Acuerdo de Consejo de Ministros a que se refiere este apartado deberá adoptarse en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de



contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado.

2. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

3. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva que establece esta disposición adicional no procederá la exigencia de la garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de esta Ley, salvo en los casos en los que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente”.

Y decíamos:

“Como este Tribunal ha mantenido, entre otras, en su Resolución nº 881/2019, este precepto transcrito forma parte del contenido de cláusulas sociales que la Ley 9/2017, en atención a las exigencias de las Directivas en materia contratación, ha ido introduciendo.

Particularmente, esta figura de los “contratos reservados” está prevista en el artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, ‘Directiva 2014/24/UE’), que establece que:

«1. Los Estados miembros podrán reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a talleres protegidos y operadores económicos cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas discapacitadas o desfavorecidas o prever la ejecución de los contratos en el contexto de programas de empleo protegido, a condición de que al menos el 30 % de los empleados de los talleres, los operadores económicos o los programas sean trabajadores discapacitados o desfavorecidos.

2. La convocatoria de licitación deberá hacer referencia al presente artículo».



Así, en el caso de la Disposición adicional cuarta, se impone la obligatoriedad de establecer porcentajes mínimos de reserva; la posibilidad de reservar contratos o lotes de los mismos; la obligatoriedad de que los destinatarios de la reserva sean las empresas de inserción y los Centros Especiales de Empleo, debiendo ser estos últimos “de iniciativa social”, conforme a la Disposición final decimocuarta de la LCSP y la necesidad de indicar que el contrato es reservado en el anuncio de licitación, con referencia a la Disposición adicional aplicada”.

Y, precisamente, nos planteábamos allí si existe contradicción entre el Derecho de la UE y la trasposición española, y si resultaba contrario a la libre competencia, lo que hemos negado: *“Llegados a este punto, nos hemos de plantear si la transposición que dicha Disposición Adicional Cuarta hace del artículo 20 de la Directiva 2014/24/UE es conforme o por el contrario, vulnera el espíritu y el tenor de la norma comunitaria que goza de primacía sobre el Derecho interno. Al igual que en el caso del artículo 24 de la Directiva de Concesiones, este precepto, en cuanto contempla la posibilidad de reservar el derecho a licitar a determinados entes por la función social que desempeñan, no establece un mandato claro e incondicionado, por lo que carece de efecto directo y así se manifestó en el documento de estudio elaborado por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública (Madrid, 1 de marzo de 2016).*

En efecto, los Estados miembros gozan de libertad para cumplir el mandato dado desde el acervo comunitario que no es otro, que el de reservar licitaciones de determinados contratos a favor de operadores económicos que desempeñan una función social, por ello, el legislador estatal ha añadido a los CEE el calificativo de ser ‘de iniciativa social’.

El porqué de exigir esta iniciativa social expresamente a los CEE y no a las empresas de inserción es que éstas, por mandato legal, siempre deben estar promovidas al menos en un 51% en el caso de sociedades mercantiles por entidades y/o asociaciones sin ánimo de lucro o por fundaciones.

El carácter de CEE de iniciativa social o de empresa de inserción, es una condición legal de aptitud y no un requisito de solvencia, sin que ello implique una vulneración de los



principios de igualdad, no discriminación y de la libertad de competencia, tal y como defiende el recurrente, pues no olvidemos que nos hallamos ante ‘contratos reservados’.

La libre competencia sigue siendo el pilar fundamental de la legislación comunitaria y de la contratación pública en nuestro Derecho interno. En este caso, lo único que se hace es especificar una categoría determinada de operadores económicos de carácter social que pueden acceder al contrato que goza del carácter de reservado. Ello no quita para que se aplique la libre competencia entre ellas, quedando abierta la licitación a cualquier empresa que cumpla las condiciones al igual que en cualquier licitación ordinaria. Además, las condiciones de solvencia técnica y económica, y el resto que se establezcan en los pliegos, deben seguir cumpliéndose como en cualquier otro procedimiento.

En conclusión, no podemos aceptar la ilegalidad de la cláusula del cuadro de características del pliego impugnado pues no hace sino acogerse a los nuevos predicamentos que para los beneficiarios de los contratos reservados contempla la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP...”

Debemos mantener, pues, aquí el mismo principio: la aplicación de la reserva prevista en la D. Ad. cuarta de la LCSP no es, en sí misma considerada, contraria al Derecho de la UE ni a la libre competencia, aunque afecte a la totalidad del contrato.

Y no nos lleva a otra conclusión el hecho de que esté pendiente una cuestión prejudicial sobre la D. Ad. Cuarta de la LCSP, aun cuando se hayan emitido conclusiones ya por el Abogado General, porque tal planteamiento no tiene efecto suspensivo alguno sobre la aplicabilidad del precepto ni sobre los procedimientos de recurso que se entablen. A ello debe añadirse que no es posible prever el desenlace del proceso, en tanto que las conclusiones del Abogado General no son vinculantes.

En fin, añadamos que en otras Resoluciones, como la 881/2019, hemos destacado la necesidad, para la debida aplicación de la D. Ad. Cuarta, de que se publicite debidamente el carácter reservado del contrato, y que se motive, circunstancias ambas que constan en nuestro expediente, como resulta de nuestros Antecedentes Segundo y Tercero.

Por lo que estas alegaciones deben ser desestimadas.



Séptimo. Sobre la inexistencia de acuerdo que expresamente fije el porcentaje mínimo de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o lotes de los mismos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, es obvio que la introducción de esta exigencia en la tan citada D. Ad. cuarta, por su carácter de “mínimo”, se hace para garantizar que haya contratos reservados; por lo que contradiría la lógica jurídica que su omisión provocase la imposibilidad de hacer tal reserva.

Tanto es así, que la propia norma prevé la consecuencia de que no se adopten tales acuerdos en el plazo de un año, y por supuesto no es que no puedan reservarse contratos, sino, como hemos visto, señala que *“Si transcurrido este plazo el Acuerdo de Consejo de Ministros no se hubiera adoptado, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar el porcentaje mínimo de reserva de 7 por ciento, que se incrementará hasta un 10 por ciento a los cuatro años de la entrada en vigor de esta Ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva, en los términos indicados en el primer párrafo de este apartado”*. La falta de previsión al efecto en el ámbito de las CCAA y CCLL no puede implicar-insistimos-, dado el carácter de garantía de aplicación de la reserva que tiene esta previsión de mínimos, que en tales ámbitos no pueda realizarse la reserva si no se adoptan tales acuerdos, sino simplemente la existencia de mayor libertad de configuración al efecto.

Por lo que esta alegación también debe ser desestimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. M., en representación de INTEGRA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., contra el anuncio de licitación y pliegos del contrato de *“servicios de conserjería, vigilancia y limpieza de varias instalaciones deportivas municipales en Calahorra, contrato reservado D.A. 4ª Ley*



9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público”, con expediente referencia SERV/ABR/AY/2021000009, convocado por el Ayuntamiento de Calahorra.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que se no procede imponer la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.